

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 7/2026-GDE

FECHA: 07/01/2026

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6457 – 12 de enero de 2026; págs. 3-6.-

DEL EJERCICIO DE LOS POSGRADUADOS EN SALUD
Ley G N° 4330 – Reglamentación parcial

Viedma, Miércoles 7 de Enero de 2026

Visto: el expediente N.º 223838-S-2025 del registro del Ministerio de Salud, las Leyes L N.º 1.904, G N.º 3.338, G N.º 4.330, el Decreto N.º 444/2015, y;

CONSIDERANDO:

Que el sistema federal de gobierno, consagra que las provincias están facultadas para ejercer el poder de policía de la salud pública en su ámbito territorial, poseen atribuciones y facultades para dictar normas en la materia, en el marco de sus competencias;

Que la atribución para autorizar el ejercicio profesional de los médicos y medicas, así como la certificación de éstos como especialistas no ha sido constitucionalmente delegada al Gobierno Nacional, por lo que la competencia de regulación y fiscalización es ejercida por los Estados Provinciales;

Que la Ley G N.º 3.338 regula el ejercicio de las profesiones de salud y actividades de apoyo, y en su Artículo 28º y Ccts. dispone que: “El reconocimiento y la fiscalización de las especialidades será responsabilidad del Estado provincial en los términos y modalidades que establezca la legislación vigente”;

Que las modalidades de formación de posgrado de mayor demanda son las residencias, financiadas y reguladas por los Ministerios de Salud Nacional y provinciales, y las carreras de posgrado universitario, reguladas por la Ley de Educación Superior;

Que la Ley G N.º 4.330, reglamentada parcialmente por el Decreto N.º 444/15 regula el ejercicio de los Postgraduados en Salud y crea el Comité Provincial de Postgrado en Salud;

Que el Artículo 4º del Decreto mencionado precedentemente establece que: “Los tipos de carreras de postgrado en salud a reconocer serán en virtud de Títulos otorgados por Universidades Nacionales y/o Provinciales y autenticados por el Ministerio de Educación de la Nación y Ministerio del Interior y reconocidas oficialmente por la CONEAU - Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Las Residencias de Salud como ”Especialidades a reconocer serán en virtud a las Entidades Evaluadoras del Registro Único de Residencias de la Nación”;

Que la capacitación académica en el ámbito universitario no es excluyente, sino que existen numerosas entidades no universitarias que han desarrollado programas de formación, lo que ha configurado la heterogeneidad del sistema de posgrado;

Que la Ley N° 5.542, modificatoria del Artículo 3º la Ley L N° 1.904, incorpora en el Agrupamiento Primero a los agentes con especialidades médicas enmarcadas en el Sistema Nacional de Residencias de la Salud concordantemente con el Sistema Provincial de Residencias de Salud de la Provincia de Río Negro;

Que el espíritu de la modificación introducida por la Ley N° 5.542, tuvo por objeto incorporar aquellos agentes del Agrupamiento Primero que cuentan con especialidades médicas enmarcadas en el Sistema Nacional de Residencias de la Salud concordantemente con el Sistema Provincial de Residencias de Salud de la Provincia de Río Negro, además de aquellos profesionales cuya especialidad es reconocida oficialmente en el marco de la Ley de Educación Superior;

Que resulta pertinente en esta instancia establecer los criterios para el reconocimiento de especialidades para aquellos profesionales que se desempeñan en el ámbito de la salud provincial;

Que ha tomado intervención la Subsecretaría de Asuntos Legales del Ministerio de Salud, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría Legal y Técnica y la Fiscalía de Estado mediante Vista N° 04877-25;

Que el presente se dicta en las facultades conferidas por el Artículo 181° Inciso 5) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**El Gobernador de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1º.- Dejar sin efecto el Decreto N° 444/2015, a partir de la firma del presente Decreto.

Artículo 2º.- Aprobar la Reglamentación parcial de la Ley G N° 4.330 que como Anexo IF-2026-00008650 GDERNE-MS, forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3º.- La Reglamentación referida en el Artículo anterior entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud.

Artículo 5º.- Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial, publicar y archivar.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Thalasselis.

ANEXO

Artículo 1º.- Sin reglamentar.

Artículo 2º.- Sin reglamentar.

Artículo 3º.-

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) Sin reglamentar.
- f) Sin reglamentar.
- g) Sin reglamentar.
- h) La actualización de los conocimientos necesarios para la recertificación de la especialidad deberá acreditarse cada cinco (5) años.

A tal efecto, las actividades de capacitación que se presenten para su reconocimiento deberán haber sido realizadas dentro del período comprendido entre la fecha de otorgamiento de la certificación y la fecha en que se solicite la recertificación correspondiente.

Artículo 4º.- Alcance de las carreras de posgrado en salud:

a) Especialización. Incluyase a:

1. Las certificaciones de especialidades otorgadas por Residencias hospitalarias acreditados por el Ministerio de Salud de la Nación conforme a la normativa vigente del Sistema Nacional de Residencias de Salud, o aquel en que en un futuro lo reemplace.
2. Las certificaciones de especialidades otorgadas por Residencias hospitalarias de la Provincia de Río Negro con aprobación del Comité Provincial de Residencias de Salud. En estos casos, la Autoridad de Aplicación, a través de los Comités de Especialidades Médicas y Especialidades No Médicas, deberá fundamentar por escrito, indicando los criterios de evaluación aplicados.
3. Las certificaciones de especialidades otorgadas por Residencias de Salud de otras provincias, ya sean públicas o privadas, que sean homologadas o expresamente reconocidas por el Ministerios de Salud de su jurisdicción, en cumplimiento con lo establecido en la presente Ley y/o la Ley Nacional Nº 22.127 y la normativa reglamentaria y complementaria vigente dictada por la Autoridad Sanitaria Nacional.

En estos casos, la Autoridad de Aplicación, a través de los Comités de Especialidades Médicas y Especialidades No Médicas, deberá fundamentar por escrito, indicando los criterios de evaluación aplicados.

4. Los títulos otorgados por Universidades nacionales o provinciales con programas de especialización aprobados conforme la Ley Nº 24.521 de Educación Superior.
5. Las certificaciones de especialidades otorgadas por sociedades, asociaciones o entidades científicas que estén comprendidas en el Registro Único de Entidades Evaluadoras, conforme la Ley Nacional Nº 22.127 del Sistema Nacional de Residencias de la Salud, sus normas complementarias y/o sus modificaciones.

- b) Sin reglamentar.
c) Sin reglamentar.
d) Sin reglamentar.

Artículo 5º.- Sin reglamentar.

Artículo 6º.- Sin reglamentar.

Artículo 7º.- Sin reglamentar.

Artículo 8º.-

- a) Sin reglamentar.
b) En los supuestos en que no se cuente con miembros transitorios de la especialidad a evaluar, el Comité establecerá la alternativa correspondiente conforme a las particularidades del caso y previa fundamentación.

Artículo 9º.-

- a) Sin reglamentar.
b) En los supuestos en que no se cuente con profesionales de la especialidad requerida, el Comité establecerá la alternativa correspondiente conforme a las particularidades del caso y previa fundamentación.

Artículo 10.-

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) La Autoridad de Aplicación, a través de los Comités de Especialidades Médicas y Especialidades No Médicas, determinará la documentación requerida para la certificación de especialidades.
- e) Sin reglamentar.
- f) Sin reglamentar.
- g) Sin reglamentar.
- h) Sin reglamentar.
- i) Sin reglamentar.
- j) Sin reglamentar.
- k) La Autoridad de Aplicación, a través de los Comités de Especialidades Médicas y Especialidades No Médicas, podrá pronunciarse con el fin de establecer criterios necesarios para su funcionamiento.
- l) Sin reglamentar.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

Artículo 14.- Sin reglamentar.

Artículo 15.- Sin reglamentar.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Artículo 17.- Sin reglamentar.

Artículo 18.- Sin reglamentar.

Artículo 19.- Sin reglamentar.

Artículo 20.- Sin reglamentar.

Artículo 21.- Sin reglamentar.

Artículo 22.- Sin reglamentar.

Artículo 23.- Sin reglamentar.

Artículo 24.- Sin reglamentar.

Artículo 25.- Sin reglamentar.

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- Sin reglamentar.

Artículo 29.- Sin reglamentar.

Artículo 30.- Sin reglamentar.

Artículo 31.- Sin reglamentar.

Artículo 32.- Sin reglamentar.

Artículo 33.- Sin reglamentar.

—oOo—